

Precios de suscricion.

En esta capital, 12 rs. al mes. Fuera de la capital, 14 id. id. Número suelto, 1 y 112 id.

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscricion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 1.°

Valoracion de los precios à que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

El Consejo de esta provincia, teniendo á la vista los testimonios de precios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial, correspondientes al mes de Noviembre último, y de conformidad con el Comisario de Guerra don Rafael Perez, ha fijado los que han de servir de tipo para la valoracion de las especies suministradas por los pueblos de ella en el presente, conforme à lo prevenido en la real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el siguiente:

-gyner eser komponik egi eli-antindi in eskinnin	Rs.	Cénts.
Racion de pan	»	86
Fanega de cebada	26	77
Arroba de paja	2	26
Idem de aceite	56	- 23
Idem de leña	»	96
Idem de carbon	2	14
		II HOUSELLE

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla. Cáceres 30 de Diciembre de 1857.-El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 18 de diciembre último mandando establecer un faro de tercer orden en el monte y torre de la Mesa de Roldan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1816, correspondiente al viernes 25 de Diciembre último, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. - Obras miblicas.-Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones espuestas por el ingeniero don José Almazan acerca de la distribudon de los faros de la costa de la provincia de Almería, y de acuerdo con lo propuesto por la Comision de Faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha ser: ido resolver que se establezca un faro de ter-

cer orden; gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldan, en la citada provincia de Almería; mandando al propio tiempo que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al Cabo de Gata, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situacion por marcaciones à los pueblos de la Garrucha y de Vera, asi como a otros puntos conocidos que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857. = Salaverría. -Sr. Director general de Obras públicas.

Real decreto determinando la forma en que debe aplicarse el indulto de 7 de Diciembre último en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Estranjería.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, correspondiente al domingo 27 de Diciembre próximo pasado, se encuentra inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA. — REAL DECRETO .- Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Estranjeria pueda aplicarse el indulto que con el faustomotivo del natalicio del Principe de Asturias me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo espuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Estranjeria en los terminos que à continuacion se espresa.

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del ejército y de la armada, sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados a presidio, prision, reclusion, destierro o servicio de campañas estraordinarias, en los buques de guerra, obtendran las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si escede de seis años y no pasa de diez. .sizadua soildon o

Una tercera parte si escede de tres años y no pasa de seis, pointer stall

Y una mitad si no llega à tres años. Art. 3.° Tambien obtendran rebaja de la quinta parte de la condena los reos

sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento ma-

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento, menores. Y de la mitad los sentenciados á pre-

sidio y prision correccional, y a destierro. Art. 4.° Los sentenciados, asi á arresto mayor ó menor, como a prision ó à campaña estraordinaria, por seis meses ó menos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, seran puestos desde luego en libertad.

Art. 5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo estén en los cuerpos del ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinara à los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta estinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6. A los reos de causas pendientes por delitos cometidos antes del real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no escede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.° Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados o castigados, o pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada antes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez debera entenderse que se alzan los recargos; que quedan solo obligados à cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia, sin que por ello varien del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo o destinado; esceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este real decreto, los cuales volveran a ser alta en los cuerpos de su respectiva procedencia, o en el que crean mas conveniente los Inspectores o Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al constraar la desercion.

Art. 8. Los beneficios espresados en el artículo anterior serán aplicables en todas sus partes à los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable de cuatro meses, à contar desde este dia, si se hallaren en la Península é islas advacentes, de ocho si estuvieren en las Antillas ó pais estranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.° Los oficiales del ejército y armada y empleados de igual procedencia que, necesitando real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este real decreto, tendran tambien opcion à indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo a los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la • Península é islas advacentes; de ocho los que esten en las Antillas ó en el estranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen à sus causantes, à cuyo fin deberan hacer préviamente las justi-

ficaciones oportunas. Art. 10. No son aplicables las espresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa magestad, falsificacion de sellos y marcas, de monedas, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos, oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la autoridad, prevaricación, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosía, por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio o veneno, con premeditacion conocida ó con ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto, é incendio en toda sú estension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los oficiales del ejército ó de la armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto à los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones espresadas en el articulo anterior, se remitirán los procesos al tribunal supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas,

cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demas que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de oficiales generales elevado en consulta á mi real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Captan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicación de este real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se
le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de
Guerra y Marina, el cual acordará lo que

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de guerra, los de los departamentos en el de marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de estranjería, y los demas Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á

las leyes deban hacerlo del fallo.

Art. 16. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones

Art. 17. Asi en el Tribunal Supremo de Guera y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere el presente decreto. con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusación; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente espresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; a cuyo fin los Capitanes generales y demas Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma espresion que queda indicada.

Art. 19. Este real decreto solo es aplicable en la Península é islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército de la armada y Comandantes generales de estos dominios, que

hagan publicar este mi real decreto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen à los Gobernadores y demas Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1857. Está rubricado de la real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

Real decreto y esposicion de 26 de Diciembre próximo pasado, suspendiendo la ejecucion de las disposiciones del de 30 de Setiembre último sobre circulación de mercancias.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, del domingo 27 de Diciembre último, se hallan insertos la esposicion y real decreto siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA. -Es-POSICION A S. M. - SENORA: Como las reglas dictadas por real decreto de 30 de Setiembre último para la circulacian de géneros estranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su real autorizacion, someter à la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles; cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancias dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en terminos que que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857. SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, asi estranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares estranjeras.

Dado en Palacio á veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano. —El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Real decreto de 25 de Diciembre convocando á nueva eleccion de Diputado á Córtes en el distrito de Granollers, por renuncia de don Ramon de Casanova.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, del domingo 27 de Diciembre último, se inserta el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION. — Real decreto. — Habiendo renunciado don Ramon de Casanova el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Granollers, en la provincia de Barcelona, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la real mano. El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Real decreto de 25 de Diciembre último, marcando los requisitos que han de reunir los empleados de presidios para su nombramiento.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, del domingo 27 de Diciembre último, se halla inserto el ral decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION.—Real decreto.—En atencion á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo. Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicación, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.° Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.° El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no escedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4. Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion cometidos por los empleados de presidios se castitigará cen todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

the requero, - rate, que en las journali

Real decreto de 25 de Diciembre último, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar las obras del lazareto de Málaga sin las formalidades de pública subasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1818, del domingo 27 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION. — Real decreto. — No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16,814 reales; y estando previsto este caso en la escepcion octava, art. 6.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernación para que se contrate la ejecución de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

le da duinta parte de la condena los re

Real orden sobre organizacion economica y reformas en la imprenta nacional.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1817, del Sábado 26 de Diciembre último, se hallan insertos la real órden y documentos que siguen:

MINISTERIO DE LA GOBERNA-CION.—Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.-Negociado 4.º-He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de los oficios de V. S. de 17, 18 y 19 del actual, en que manifiesta las reformas y medidas que cree convenientes para mejorar la organizacion económica de la Imprenta Nacional, y la redaccion y confeccion de la Gaceta de Madrid, así como para examinar y legalizar el estado de las cuentas de ese establecimiento. Enterada de todo S. M., se ha servido desestimar la dimision que V. S. hace de los cargos que se dignó confiarle por real órden de 3 del corriente, y mandar que en su real nombre se den á V. S. las gracias por el celo, inteligencia y actividad de que ha dado pruebas en los pocos dias que han trascurrido desde esa fecha. Me ordena ademas S. M. manifestar à V. S.:

1.° Que queda V. S. autorizado para plantear desde 1.° de Enero próximo en la *Gaceta de Madrid* todas las reformas y alteraciones que ha propuesto en su oficio del 18 de Diciembre.

2.° Que lo está igualmente V. S. para mandar insertar, segun solicita, en la Gaceta, y al pié de esta real órden, sus comunicaciones del 17, 18 y 19 de este mes.

3.° Que con toda urgencia deberá V. S. formar y elevar á este Ministerio un proyecto de presupuesto de la Imprenta Nacional para 1858, que comprenda todas aquellas partidas que son independientes de la cuestion relativa á la manera con que se han de costear los gastos de las impresiones decretadas por los Ministerios y oficinas.

4.° Que también ha de formular V. S. à la mayor brevedad el proyecto de las disposiciones gubernativas que hayan de resolver esa cuestion, para que por los trámites debidos sea prontamente examinado el asunto, y se adopte la resolución mas conveniente.

Y 5.° Que S. M. ha determinado, accediendo á lo pedido por V. S., que se cierren en 31 de Diciembre próximo todas las cuentas que, ademas de la arreglada al presupuesto y á la legalidad, se están llevando en ese establecimiento; y que para su exámen y revision, y para proponer los medios mas convenientes de terminarlas y liquidarlas de un modo definitivo, se nombre la comision que tambien ha pedido V. S.

De real orden lo digo à V. S. para su satisfaccion, inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857. —Bermudez de Castro.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

Documentos que se citan en la real órden anterior.

Exemo: Sr.: En cumplimiento de los deberes de mi cargo de Administrador de la Imprenta Nacional, que S. M. se dignó confiarme en 3 del mes corriente. y obedeciendo ademas las espresas órdenes que con este objeto me ha dado V. E., voy á esponer á su consideracion, como resultado del examen que he hecho de la situacion y necesidades de dicho establecimiento, los principales obstáculos que se oponen á su legitimo adelanto, y las reformas esenciales que mas pueden contribuir á elevarlo al grado de brillantez y prosperidad que para bien del servicio público reclama, y que V. E. le desea dar.

En la actualidad la Imprenta Nacional tiene dos distintos, y, en mi entender, incompatibles caractéres: el de establecimiento oficial y el de establecimiento

fabril. Por una parte su titulo, que indica lo que deberia ser; la circunstancia de ocupar un edificio público: la de ha-Harse administrada por funcionarios que el Gobierno de S. M. elige; la de que la Tesorería pública pague sus gastos; la obligacion de entregar al Tesoro todos sus ingresos; la de rendir cuentas como cualquier oficina de recaudacion de Rentas; su clasificacion entre las contribuciones é impuestos que figuran en la Ley de Presupuestos; las prescripciones contenidas en multitud de reales ordenes, en algun real decreto, y hasta en alguna ley para que todas las publicaciones oficiales se hagan en esta casa; la práctica constante de que la Gaceta de Madrid, la Guia de Forasteros y algun otro documento oficial se impriman efectivamente en ella; en fin, la dependencia en que se halfa de los diversos centros administrativos, que si se juzgan dispensados por regla general de cumplir con las disposiciones legales que les mandan traer aqui sus impresiones, no por eso creen perdido su derecho à considerar como puesta á sus órdenes la Imprenta Nacional para aquellos otros servicios que tienen por oportuno exigirle, son causas que dan à este establecimiento título, organizacion, caracter y consideraciones oficiales. Pero al mismo tiempo trabaja para los particulares todo lo que estos le mandan trabajar y le pagan; sus prensas estampan sin cesar para el público toda clase de documentos privados, sin escepcion alguna; sus maquinas imprimen los libros que los particulares contratan como pudieran hacerlo en cualquiera otra imprenta; en su despacho de libros se espenden los de los particulares del mismo modo y con iguales condiciones que en cualquier libreria; en su departamento de calcografia se trabajan toda clase de estampaciones que los particulares encarguen. Es, en suma, la Imprenta Nacional un establecimiento industrial que hace concurrencia á los de naturaleza análoga que el interes privado ha fundado en esta corte.

Y si à todos ellos se parece en imprimir obras de particulares, casi todos se parecen por su parte à la Imprenta Nacional en imprimir documentos del Gobierno. En vano se ha mandado repetidísimas veces lo contrario; en vano, notándose la ineficacia de las reales órdenes espedidas anteriormente con este objeto, se elevó el precepto á la categoria de ley, y en la de Presupuestos gegenerales del Estado para el año de 1856 se incluyó una disposicion que dice así: «Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, asi como los Boletines oficiales que publiquen los Ministerios, se imprimiran en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enagenacion como mas convenga.» En vano han sido todos los esfuerzos que para conseguir el resultado prometido por la ley han hecho mis predecesores.

Ademas de la facilidad con que los centros directivos prescinden de la Imprenta Nacional para los trabajos que deberian encomendarle, la tienen igualmente para dejar de pagarle los que por cualquier motivo particular le encargan. En prueba de ello hé aqui un resúmen de lo que las oficinas públicas deben á la Imprenta por obras ejecutadas hasta fin del año 1856:

Rs. Cents.

Presidencia del Consejo de	
Ministros	1.217
Ministerio de Estado	4.000
Idem de Gracia y Justicia.	98.396
idem de la Guerra	308.773,13
Idem de Marina	8.481
Idem de Hacienda	85.695
Direccion general del Teso-	impreula
ro público	66 470 52

١	Direccion general de Bienes	die o Betom
	nácionales	26.884
	Boletin oficial del Ministerio	09 90
	de Hacienda	23.387
	cion, Direccion general	eriose kranto
	de Correos y Teatro Real.	458.063
	Gobierno de la provincia de	ing the firm
	Madrid	50.865
	Secretaría del Congreso de señores Diputados	109.948,32
	- nell matricking bald name of - Afr	

Por impresiones hechas desde 1.º de Enero hasta 30 de Noviembre de este año, deben ademas à la Imprenta:

Rs. Cents.

1.242.179,97

TO BE THE OWNER OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	
La Secretaria del Congreso.	1.064
Ministerio de Hacienda	16.708
Direccion general del Tesoro	18.267
Caja general de Depósitos.	1.528
Direccion general de Contri-	
buciones	5.536
Direccion general de Aran-	
celes	26.008
Ministerio de la Gobernacion	12.613
Direccion general de Telé-	August School of
grafos	15.254
Ministerio de Fomento	70.826
Direccion general de Ultra-	ration of the
mar	4.822
Gobierno de la provincia	87.300
20 April 10 April 20	

259.926

(Se continuarà.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

Vacante de cirujano.

Este Ayuntamiento constitucional ha acordado llamar facultativos de cirujía por el término de treinta dias, contados desde que este apareza en el Boletin Oficial de la provincia, pasado el cual se hará el nombramiento para llenar la vacante en que se encuentra este pueblo, que consta de mas de cien vecinos. Su dotacion consiste en 1,000 rs. ánuos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y ademas las igualas que haga con los vecinos no pobres que clasificará el Ayuntamiento. Los aspirantes à ella dirigiran sus solicitudes à esta corporacion municipal. Cedillo 18 de Diciembre de 1857. El Presidente, Benito Rojo. = De su orden, Francisco Nevado, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Vacante de médico cirujano.

La plaza de médico cirujano titular de este pueblo, y el de Gargantilla, distantes entre si un cuarto de legua escaso, se halla vacante por traslacion á otro punto del que la obtenia. Su dotación anual consiste en la suma de 9,000 rs. satisfechos por trimestres, de los cuales 7,500 son pagados de propios, y el resto tambien cobrado por el Ayuntamiento; advirtiendo que el profesor tendra su residencia en este pueblo de Aldeanueva del Camino, haciendo una visita diaria à Gargantilla, y en casos estraordinarios siempre que la necesidad lo exija, asistiendo gratuitamente á los enfermos transeuntes de ambos pueblos, á los reconocimientos de quintas, casos de mano airada é inoculacion de vacuna. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañadas de sus relaciones de méritos, à la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dentro de los treinta dias de la publicacion de este anuncio en el periodico oficial de la provincia; en la inteligencia, que en el primer dia festivo despues de trascurrido dicho tér-

mino, tendrá lugar la elección por entrambas municipalidades. Aldeanueva del Camino 8 de Noviembre de 1857. Rafael Rodriguez. P. A. I. O. D. S. A., Francisco Rubio, Secretario accidental.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 1.º

Real orden fecha 21 de Diciembre declarando à los establecimientos de escuelas pias, bedeficencia y hospitales, que pueden litigar en concepto de pobres.

Ministerio de Gracia y Justicia.—He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) de una esposicion del Procurador general de las escuelas pias en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo estensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre concedida à los establecimientos de beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que el articulo 180 de la citada ley, asi como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben à los casos y personas particulares, segun se insiere de su literal contesto; no siendo aplicables a aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de beneficencia y las escuelas pias contadas en esta clase por la real orden de 11 de Marzo de 1851.

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres concedido por disposiciones generales à los citados establecimientos subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.—Casaus. -Sr. Regente de la Audiencia de...

Dada cuenta al Sr. Regente de esta Audiencia de la precedente real orden, la mando su señoria obedecer, guardar y cumplir, y que se insertase en los Boletines Oficiales de las dos provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio, de que yo el infrascrito Secretario, certifico. Caceres 29 de Diciembre de 1857 .= Manuel Sanchez Calderon.

CIRCULAR NÚMERO 2.

Secretaria.—El Sr. Regente de esta Audiencia, por auto del dia de aver, se ha servido mandar libre à V. la presente para que inmediatamente remita à esta Regencia las noticias convenientes sobre el número de escribanos numerarios ó notarios reales que existan en cada uno de los pueblos de su distrito, si dichos oficios corresponden al Estado ó son de propiedad particular, y si para el servicio público son bastantes o faltan algunos, especificando especialmente el pueblo de mayor necesidad de tales funcionarios.

De orden de su señoria lo comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento, cuidando de acusar su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 29 de Diciembre de 4857.-Manuel Sanchez Calderon. - Sr. Juez de primera instancia de...

El Lic. D. Bernardino Goylia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Caceres.

Por el presente, se sacan à pública subasta en venta real las tierras que se espresaran, embargadas à D. Diego Holgado de Guzman, vecino de Arroyo del Puerco, por sesultas del pleito ejecutivoseguido en este Juzgado, á instancia de Benito Parra Antolin, su convecino, sobre pago de maravedis; cuyo doble remate ha de verificarse en el mejor postor de nueve á diez de la mañana, del 13 de Enero próximo, en los estrados de este Juzgado y ante el Juez de paz del Arroyo del Puerco, sirviendo de tipo para la subasta el precio de su tasacion.

Una cuadrilla de tierra de diez fanegas en sembradura, en la hoja de Valcajadillo y sitio del Saltadero de las Pardillas, término del Arroyo, tasada en 6000 rs., á 600 rs. cada fa-

Un manchon de las viñas del mismo término, de cabida de cuatro fanegas, al sitio del Lagar del Perro, en 2000 rs., à 500

Dado en Cáceres à 24 de Diciembre de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

reales cada fanega.....

Don José Maria Navarro, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de Alcantara y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, à José Cascos menor, hijo de José, vecino de la aldea del Pino de Valencia, para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente en que tenga lugar la insércion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que en su contra y otro, estoy siguiendo por la muerte violenta dada a Juan Duran, vecino que fué de la Villa de San Vicente, en la tarde del dia 12 de Noviembre último; pues si asi lo hiciere se le oira en justicia, y de no verificarlo pasado dicho término, se entenderán las actuaciones v traslados referentes al mismo con los estrados de la audiencia de este Juzgado, parándole ademas el perjuicio que haya lugar en justicia. Dado en Valencia de Alcantara à 22 de Diciembre de 1857. =José M. Navarro.=Por su mandado, José María Francisco Hévia.

Don Gregorio Romea, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y por la Escribania del que refrenda, instruyo causa criminal de oficio con el objeto de averiguar la procedencia del cadaver de un hombre desconocido que en la tarde del 12 del actual apareció violentamente muerto y despojado de todas sus ropas en rio Tormes, término de Cabrerizos, de esta jurisdiccion, y con el de descubrir los autores de tan grave delito. Para conseguirlo he acordado hacerlo público por medio del presente anuncio, a fin de que los Alcaldes de las provincias en que tenga lugar su insercion en el periódico oficial, se. sirvan, en obsequio à la administracion de justicia, investigar si en los pueblos de sus respectivas demarcaciones ha faltado de su domicilio y se ignora el paradero de algun hombre, cuyas señas coincidan con las del de que se trata, y que se espresan a continuacion; en cuyo caso lo pongan en mi conocimiento por el conducto que a bien tuvieren, y con los detalles que les sea posible, haciéndoselo saber á sus parientes para que concurriendo si gustan

a este Juzgado, pueda lograrse, mediante las esplicaciones que dieren, la identificacion de dicho cadaver y captura de los agresores. Dado en Salamanca à 21 del Diciembre de 1857. = Gregorio Romea. = De su orden, Juan Galan.

Señas del cadáver y de los objetos que se hallaron junto à el.

Estatura como de cinco pies y dos pul-. gadas, cara larga, nariz aguileña, harba regular y un poco crecida, color bueno, pelo castaño oscuro y bastante crecido en la parte esterior de la cabeza. Es de regulares carnes v de edad de treinta años próximamente.

Junto al cadaver apareció: un pañuelo de algodon, sin marca, fondo azul con flores tostadas y cenefa con rosas del mismo color, cinco trozos de liga muy usada de estambre con listas blancas, encarnadas, azules y verdes y que parece que dichos trozos compusieron una liga de vara y media: etros cuatro trozos de otra liga de algodon muy usada, con listas encarnadas, azules y amarillas, que del mismo modo debieron componer una liga de la misma longitud.

ANUNCIO.

ATT PROPERTY OF

En virtud de providencia del Sr. don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia en esta capital y su distrito de Maravillas, refrendada del Escribano del número D. Nicolas Ortiz, se ha mandado publicar por término de treinta dias la subasta simultánea que tendrá efecto en esta corte y en la ciudad de Trujillo, de la parte mayor, o sean las tres cuartas partes de la dehesa de Encina Hermosa, sita en término de Truji-Ilo, que linda por Levante con dehesa de Valhondo, término de la villa del Puerto; Poniente con Caballería de Ibahernando; Norte término de dicho lugar, y Sur con dehesa Caballería del Puerto, tasada en 60,000 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 16 del próximo mes de Enero de 1858, à las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la Territorial, frente à Santa Cruz, debiendo verificarse en Trujillo en el mismo dia y hora la doble subasta.

Los que quieran hacer postura acudan á dicho Juzgado por la Escribanía donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y en Trujillo en casa del apoderado D. Agustin Blanco, bajo las cuales se rematará, no admitiéndose postura que no cubra la tasacion. Trujillo 28 de Diciembre de 1857.—Pedro Sanchez Mora.=Por mandado de S. S., Pedro Pedraza y Cabrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIOS.

El dia 10 de Enero próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en el pueblo de Torrejoncillo, el doble remate para el arriendo de la labor de la hoja que corresponde sembrarse en la dehesa de Valvellido, sita en término de dicho pueblo y procedente del Cabildo catedral de Coria.

El tipo para el arriendo será el de-2,740 rs. vn. segun el pliego de condiciones, no admitiéndose las proposiciones menores à dicha cantidad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Sr Gobernador y en las casas consistoriales de Torrejoncillo, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Caceres 28 de Diciembre de 1857.

Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor de la hoja que corresponde sembrarse en la dehesa de Valvellido, sita en termino de Torrejoncillo, procedente del Cabildo catedral de Coria, que ha de celebrarse en esta capital y Torrejoncillo en la forma siguiente:

El remate se celebrara en el despacho del Sr. Gobernador, à su presencia, la del Administrador de Bienes nacionales y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo en las casas consisteriales. ante el Sr. Alcalde constitucional, Procurador síndico, Administrador subalterno del ramo y Escribano, el dia 10 de Enero próximo, de once á doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2. No se admitira postura inferior à la cantidad de 2,740 rs. vn. que es el

rentando señalado á la finca.

3. El rematante la recibira con espresion de arboles, chozas y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los danos, perjuicios ó deterioros que a juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará à pagar por trimestres anticipades la cantidad en que se rematare à estilo del pais bajo su responsabilidad.

4. El arriendo será à lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 15 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de

proroga.

5. Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresandolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia ó en poder del Administrador del partido de Coria si asi se le ordenare.

Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador à respetarlo conforme lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8. No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es à suerte y ventura, sin opcion à ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9. En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios à que diere lugar.

10. Los derechos de espediente y reintegro del papel serán de cuenta del

rematante.

11. Las contribuciones serán satis-

fechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario à las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptada por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan à lo contenido en este pliego.

13. El arrendatario queda obligado á limpiar todo el terreno de la hoja que se deslinda à la izquierda de la vereda que va desde dicho pueblo à la casa del guarda, de esta a la esquina baja del cercado de la dehesa de allí á la parte arriba de la Laguna á buscar la vereda que va al camino del Acehuche por el cerro de las Españas, al regato del Pazo y lo que se aparta del camino de dicho Acehuche, del monte pardo que contenga, respetando las matas de encina que dejara redondas de diez en diez pasos, segun lo permitan los criaderos, quintando las que por su estado se hallen en este caso y exijan su limpieza, retirando tanto de estas como del arbolado que contenga dicho terreno el monte pardo que roce, dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de

matas y arboles sino hasta su allamo.

14. No podrá dicho arrendatario proceder à la quema de las rozas en el tiempo oportuno sin que primero se haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pegue fuego á los terrenos contiguos y se haya verificado por la Administracion un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles como se previene en la anterior condicion. Siendo responsable de los daños que resulten por la falta de cumplimiento à las anteriores condiciones.

15. Las proposiciones se haran en pliegos cerrados acompañando á ellas la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósito de esta capital ó en la Administracion de Estancadas de Coria, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate debiendo quedar unida al espediente la del mejor postorhasta su aprobación. Caceres 28 de Diciembre de 1857. Manuel Gallego.

Modelo de proposicion.

Don F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor de la hoja que corresponde sembrarse en la dehesa de Valvellido, término de Torrejoncillo, por la cantidad de..... rs. vellon con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiendome a cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo. (Aqui la fecha y firma del interesado.)

El dia 10 de Enero próximo, de once à doce de la mañana, tendra lugar en esta capital y en el pueblo de Torrejoncillo, el doble remate para el arriendo de la labor de una tierra de noventa fanegas denominada los Pradillos, sita en termino de dicho pueblo, procedente de la fabrica catedral de Coria.

El tipo para el arriendo será el de 1,600 rs. vn. segun el pliego de condiciones, no admitiéndose las proposiciones menores à dicha cantidad.

Las proposiciones se haran en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del señor Gobernador y en las casas consistoriales de Torrejoncillo hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Caceres 28 de Diciembre de 1857.

Manuel Gallego.

Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una tierra de labor de noventa fanegas, denominada Pradillos, situada en termino de Torrejoncillo, procedente de la fábrica catedral de Coria, que ha de celebrarse en esta capital y en Torrejoncillo en la forma siguiente.

- 1. El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, à su presencia, la del Sr. Administrador de Bienes nacionales y Escribano, y en Torrejoncillo ante el Sr. Alcalde constitucional, Administrador subalterno, Procurador sindico y Escribano, el dia 10 de Enero próximo, de once a doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.
- 2. No se admitirá postura inferior à la cantidad de 1,600 rs. vn. que es el rentando señalado á la finca.
- 3. El rematante la recibirá con espresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará pagar por trimestres anticipados la cantidad en que sea rematada á estilo del pais bajo su responsabilidad.

4.' El arriendo será á lo mas por el

tiempo de una siembra que principia en 15 de Enero de 1858 y acabara en 15 de Agosto de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de proroga.

- 5. Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria si asi se le ordenare.
- 6. Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador à respetarlo conforme lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.
- 7. No se admitirá postura à ninguno que sea deudor a los fondos públicos.
- No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es à suerte y ventura, sin opcion à ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.
- 9. En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedara sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y a satisfacer los gastos y perjuicios que à que diere lugar.
- 10. Los derechos del espediente y reintegro del papel seran de cuenta del rematante.
- 11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.
- 12. Queda tambien sujeto el arrendatario à las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan a lo contenido en este pliego.
- 13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados acompañando a ellos la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Estancadas de Coria el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo quedar unida al espediente la del mejor postor hasta su aprobacion.
- 14. No podrá el arrendatario proceder à la quema, caso de que rozare, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pegue fuego à los terrenos contiguos, y se haya verificado por el Administrador subalterno un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia, para evitar no solo la quema de las matas y árboles sino hasta so aflamo. Siendo dicho arrendatario responsable de los danos que resulten por la falta de cumplimiento de la presente condicion.

Caceres 28 de Diciembre de 1857. Manuel Gallego.

Modelo de proposiciones.

Don F. de T. vecino de..... hace proposicion para el arriendo de la labor de una tierra de noventa fanegas, denominada los Pradillos, sita en término de Torrejoncillo, por la cantidad de..... rs. vellon con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome à cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo. (Aqui la fecha y firma del interesado.)

Cáceres: 1858. Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.

Ministerio de Cultura 2011